

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, dos de diciembre de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo anulado, prescindiendo de su parte resolutive. Asimismo, se reproducen los motivos cuarto a octavo de la sentencia de nulidad que antecede.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1.- Que, la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir vehículo motorizado que contempla el inciso primero, del artículo 196 de la Ley 18.290, debe ser agravada cuando el conductor es sorprendido por segunda o tercera oportunidad en el mismo comportamiento, con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación de la referida infracción, sin que resulte procedente incorporar, para tal efecto, hechos ocurridos con anterioridad a tal circunstancia.

2.- Que, habiéndose establecido que las condenas que figuran en el extracto de filiación y antecedentes del imputado, corresponden a dos hechos ocurridos en el año 1992 y 2005, respectivamente, no corresponde decretar la cancelación definitiva del permiso para conducir, sino que solamente su suspensión por el plazo de dos años.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 373, letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que **Javier Eduardo Huanel Barría**, queda condenado, en calidad de **autor** del delito **consumado** de **conducción en estado**



de ebriedad con resultado de lesiones leves y daños, cometido el 16 de septiembre de 2021, en la comuna de Puerto Varas, en perjuicio de la propiedad de Kevin Alejandro Cheuqueman Bahamonde y la víctima Fernando Albino Carimán Nahuelquín, a la pena de **sesenta y un días** de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa equivalente a **una unidad tributaria mensual** y suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de **dos años**. Se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional, en los términos dispuestos en la sentencia anulada.

Cúmplase con el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redacción a cargo de la Ministra (S) Sra. Lusic.

Regístrese y devuélvase.

Nº 4.858-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y los Ministros Suplentes Sr. Juan Muñoz P., y Sra. Dobra Lusic N. No firman los Ministros Sres. Brito, Llanos, Sra. Letelier y la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal el Ministro Sr. Brito, por estar con permiso los Ministros Sr. Llanos y Sra. Letelier y por haber concluido su período de suplencia la Ministra Suplente Sra. Lusic.





En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



NQFFXCCXZCP